

RAD. 91-001-40-03-001 2021-00009-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

LETICIA – AMAZONAS

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, ENERO VEINTISEIS (26) de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso de ACCION DE TUTELA promovido por LUZ AMANDA FORERO PEREZ contra la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN y vinculada COLPENSIONES, informándole que la Fundación allego respuesta a requerimiento. Colpensiones allega documentos para acreditar cumplimiento. Por su parte la accionante reitera la apertura de desacato. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas; ENERO VEINTISIETE (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

A Despacho la ACCION DE TUTELA promovida por LUZ AMANDA FORERO PEREZ contra la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN y vinculada COLPENSIONES, para ordenar lo que en derecho corresponda.

SE CONSIDERA:

Se tiene que mediante fallo calendado del 28/01/2021 se ordenó:

PRIMERO: *Que PROCEDE la presente acción de tutela presentada por la señora LUZ AMANDA FORERO PEREZ en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN y el Fondo Administrador de Pensiones "COLPENSIONES", en consecuencia, se amparan sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital a una dignidad humana con respecto las personas de la tercera edad.*

SEGUNDO: *A efectos de lo anterior, ORDENASE al Fondo Administrador de Pensiones COLPENSIONES para que se sirva iniciar los trámites administrativos internos que le corresponden y expida las resoluciones del caso con el objeto de reconocer, si aún no lo ha hecho, los periodos de la relación laboral demostrada a favor de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN a que tiene derecho la señora LUZ AMANDA FORERO PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.41'532.721 y, a su vez, cumplidos los demás requisitos legales reconozca su derecho a la pensión de vejez incluyendo dichas semanas.*

TERCERO: *Cumplido lo anterior, disponga el pago de dicha pensión e incluya en nómina de pensionados a la señora LUZ AMANDA FORERO PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.41'532.721, en los términos señalados en esta providencia.*

CUARTO: *La anterior actuación administrativa de la accionada COLPENSIONES se deberá efectuar y cumplir, material y efectivamente, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

QUINTO: **NOTIFÍQUESE**, por secretaría, esta decisión a las partes por el medio más expedito de que se disponga en los términos y formas ordenado por el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. ORDENASE, en el evento en que no sea impugnada esta decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión conforme el artículo 91 del Decreto 2591 de 1991.

También que la accionada COLPENSIONES impugnó y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, mediante providencia del 07/09/2021, incorporada a este expediente el 26/01/2022, ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 28 de enero de 2.021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas, en lo que respecta a los numerales primero, cuarto, quinto y sexto, del resuelve; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la providencia impugnada, quedando:

ORDENAR al Fondo Administrador de Pensiones -COLPENSIONES- para que se sirva iniciar los trámites administrativos internos que le corresponden y expida las resoluciones del caso, si a ello hay lugar, con el objeto de reconocer, si aún no lo ha hecho, los periodos de relación laboral demostrada, entre la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN -FUSM- y la señora LUZ AMANDA FORERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía 41.352.721; y a su vez, una vez cumplidos los demás requisitos legales, reconozca sus derecho a la pensión de vejez, incluyendo tales semanas, si a ello tiene derecho.

TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia impugnada, quedando:

Cumplido lo anterior, disponga, si a ello hay lugar, el pago de dicha pensión e incluya en nómina de pensionados a la señora LUZ AMANDA FORERO PÉREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.532.721, en los términos de esta sentencia, en concordancia con la de primera instancia.

CUARTO: Lo aquí ordenado se deberá efectuar y cumplir, material y efectivamente, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho.

El Funcionario de Segunda Instancia dentro de las consideraciones de su pronunciamiento expuso:

g.- Caso concreto

Descendiendo al caso de estudio, y siguiendo el hilo expuesto, se avizora por este Despacho que, la accionante al contar actualmente con 71 años de edad, y al ser parte de un grupo poblacional especialmente protegido, como lo son los adultos mayores, no puede verse afectada por una omisión en la que incurrió su empleador, Fundación Universitaria San Martín -FUSM-, al no realizar el pago periódico los debidos aportes a COLPENSIONES, y en cabeza de la aquí accionante, quien no puede asumir las consecuencias negativas que acarreen la negligencia, tanto de la Fundación Universitaria San Martín -FUSM-, al realizar los pagos; como de COLPENSIONES al no realizar las gestiones tendientes y pertinentes a efectivizar el cobro y recaudo de los dineros correspondientes, en concordancia con los mecanismos legales y administrativos dispuestos para tal fin⁹, frente a la Fundación -FUSM-, y respecto de la señora Luz Amanda Forero Pérez, quien trabajara en tal universidad desde el año 2.003.

Por lo tanto, es deber de la Administradora Colombiana de Pensiones, realizar los trámites y validaciones administrativas del caso, para determinar si se da o no, el cumplimiento de los requisitos legales de

⁸ *Ibidem.*

⁹ Ley 100 de 1.993 y demás normas concordantes.

sus afiliados, para que puedan llegar a obtener el pago periódico de su pensión de vejez; sin que para ello sea óbice que, se haya realizado el pago o recaudo de los dineros correspondientes a las semanas de vinculación laboral certificadas o acreditadas, por parte del empleador de turno, por el candidato a pensionarse, pues

*"(...) la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de estas consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador."*¹⁰ (Subrayas fuera de texto original)

Así, al tenerse que la accionante se considera como persona adulta mayor, es sujeto de especial protección constitucional, además de ser dable que a través de este mecanismo constitucional se accedan a las pretensiones expuestas inicialmente, ya que,

*"(...) cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas."*¹¹ (Subrayas fuera de texto original)

Del estudio del proceso tenemos que la accionante en el mes de marzo de 2021 promovió solicitud de desacato, el Despacho emprendió diligencias en procura de establecer el cumplimiento del fallo y es así que mediante proveídos del 27/04/2021 y 06/08/2021 se requirió a las accionadas, toda vez que COLPENSIONES requería de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN información pertinente para emitir el acto administrativo pertinente, la que respondió de la siguiente forma:

RICARDO BOLAÑOS PEÑALOZA, actuando en calidad de Apoderado para asuntos judiciales y extrajudiciales de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, de conformidad con las atribuciones legales conferidas al suscrito a través de Escritura Pública N° 0089 de fecha 24 de enero de 2020, otorgada en la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, frente al requerimiento realizado por el Honorable Despacho, informamos que si bien es cierto el día dos (2) de junio de 2021 con el radicado 2021_5058393 se recibió comunicación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la que se expidió un cálculo actuarial a favor de la señora **LUZ AMANDA FORERO PEREZ** por valor de \$ 29.910.350, éste cálculo actuarial fue reemplazado por la misma **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el día 5 de agosto de 2021, mediante el radicado 2021_8791735, radicado mediante el cual actualizaron el valor del cálculo actuarial a favor de la señora **FORERO PEREZ** a una suma de \$35.569.667, por lo que es frente a esta última actualización, que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** procedió a efectuar el respectivo registro dentro del pasivo de la Institución de Educación Superior por un mayor valor y da respuesta de fondo a través del radicado 2021_9993105 a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por su parte COLPENSIONES EL 29/09/2021 emite el oficio BZ2021_10816071-2435540 en el que concluye:

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición de la resolución SUB240950 de septiembre 24 de 2021, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido. (Resaltado del Despacho).

En la mencionada Resolución (archivo 124 del expediente digital) se indica:

Que esta entidad al realizar él estudio de pensión de vejez, evidencia que se realizaron las correcciones correspondientes con el empleador FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, lo que genera un aumento en las semanas acreditadas en la historia laboral.

Para luego, con el argumento de que la accionante solo cuenta con 1.232 semanas, resolver:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el señor **FORERO PEREZ LUZ AMANDA**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Sin embargo, de la lectura de la mencionada Resolución como del Reporte de semanas cotizadas en pensiones presentado por la accionante (archivo 131 proceso digital) no se observa el cómo se registraron las cotizaciones que debió realizar la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN ni cómo se tuvieron en cuenta para emitir la mencionada Resolución **SUB240950** de septiembre 24 de 2021.

Como quiera y como lo ha expuesto en Funcionario de Segunda Instancia nos encontramos frente a una persona adulto mayor de especial protección Constitucional.

Ahora bien, en Sentencia T-222/18, la Corte Constitucional estableció:

La obligación de las administradoras de pensiones de adelantar las gestiones de cobro de los aportes pensionales que no son pagados por el empleador. Reiteración de jurisprudencia¹

29. *El cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por su empleador es una obligación legal de las administradoras de pensiones. En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo, y el 57 les atribuye las administradoras del régimen de prima media -como COLPENSIONES-, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.*

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2^o el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5^o señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria.

Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

30. *Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que:*

“la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.”⁴

De este modo, existe una regla jurisprudencial consolidada⁵ respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de

¹ Estas consideraciones han sido reiteradas de manera pacífica por la jurisprudencia constitucional, recientemente esto fue llevado a cabo por la sentencia T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Artículo 2°.- *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

³ Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

⁴ Sentencia T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencias T-387 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas; T-362 de 2011, M.P. Mauricio González; T-979 de 2011, M.P. Nilson Pinilla; T-906 de 2013, M.P. María Victoria Calle y T-708 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero), entre otras.

los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En consecuencia, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes.

En este orden de ideas, considera este operador que no tiene otro camino que el abrir el incidente de desacato al tenor del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, que consagra: *“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales...”*.

A efectos de lo anterior, se surtirá traslado por el término de cinco (05) días, a la parte accionada, del incidente de desacato, requiriéndole, a través de su representante legal, para que informen el nombre, documento de identidad y cargo de la persona que está en la obligación de cumplir con el fallo. En el evento de guardar silencio asumirá la responsabilidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal:

RESUELVE:

1°. **ABRIR** incidente de desacato al fallo de tutela del día 28/01/2021 modificado por fallo de segunda instancia del 07/09/2021, con base en el Decreto 2591 de 1991, en contra de COLPENSIONES en cabeza de su representante legal.

2°. **SURTIR** traslado a la parte accionada “COLPENSIONES”, a través de su Representante Legal, por el término de cinco (5) días, del presente incidente de desacato, para que se pronuncie y requiriendo al mismo para que informe el nombre, documento de identidad y cargo de la persona que está en la obligación de cumplir el fallo. En el evento de guardar silencio asumirá la responsabilidad. (se remitirá el archivo No. 131 del proceso digital). –

NOIFÍQUESE Y CUMPLASE:



JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90e29ac16dc39b73372c9159f43472d4eb4c9e26495642be89ef826519cfeea**

Documento generado en 27/01/2022 05:02:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>